



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07997-2005-PA/TC
LIMA
LUIS TEODORICO RODRÍGUEZ
RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Teodorico Rodríguez Ramírez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 27 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) solicitando que se ordene a la demandada dé respuesta y le conceda su derecho a la pensión de jubilación conforme al artículo 48º del Reglamento de Fondo de Jubilación del Pescador. Alega que al haber nacido el 17 de julio de 1938 y contar con 65 años de edad y 10 años de contribución, le corresponde una pensión de jubilación en el régimen transitorio.

La emplazada contesta la demanda señalando que el demandante no cumple con los requisitos previstos para el régimen general del Reglamento del Fondo de Jubilación, por lo que se rechazó su solicitud. Asimismo, indica que no le corresponde la pensión de jubilación del Régimen Transitorio de Prestaciones, pues al 29 de octubre de 1969 contaba con 38 años de edad, de modo que no cumplía con el requisito previsto en el artículo 46 del indicado Reglamento.

El Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de agosto de 2004, declara infundada la demanda por considerar que las pruebas presentadas por el actor resultan insuficientes para determinar el cumplimiento de los requisitos de edad y contribuciones previstos para el otorgamiento de una pensión de jubilación.

La recurrida confirma la apelada considerando que el beneficio de la pensión reducida previsto en el artículo 48 del Reglamento del Fondo de Jubilación es aplicable a los pescadores que al 29 de octubre de 1969 contaban cuando menos con 55 años de edad, no encontrándose el actor en dicho supuesto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ **Procedencia de la demanda**

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha precisado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de; y al respecto, que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de dicho derecho.

§ **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante denuncia la vulneración del derecho de petición y del derecho a la igualdad, solicitando que la demandada le “responda (...) concediéndole el derecho a su pensión de jubilación conforme al artículo 48 del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador” (sic). En ese sentido, advirtiéndose que la pretensión del actor es que se proteja su derecho fundamental a la pensión, al haber cumplido los requisitos legales, ella está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida exclusivamente en lo concerniente al derecho indicado.

§ **Análisis de la controversia constitucional**

3. El artículo 48 del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema 423-72-TR (Reglamento), dispone que los pescadores activos que por razón de la edad que tuvieron el 29 de octubre de 1969 (menor a 55 años), no se encuentren en condiciones de cubrir el período contributivo establecido en el artículo 7 para la percepción de la pensión total (375 contribuciones semanales en total), al momento de su retiro tendrán derecho por los primeros cinco años de contribución, al 50 % de la pensión más una parte proporcional, en función de lo establecido en el artículo 10, es decir, a una vigésimo quinta parte de la tasa total de pensión de jubilación por cada año contributivo en exceso, sin que supere el 80 % del ingreso promedio.
4. Al respecto, es necesario precisar que el artículo 48 del Reglamento no es aplicable al caso por no estar comprendido el actor en el régimen transitorio de prestaciones previsto en el Capítulo VI del Reglamento, puesto que, tal como lo prevé el artículo 46 del mismo cuerpo normativo, este beneficio alcanza sólo a aquellos que, al 29 de octubre de 1969 tenían, cuando menos, 55 años de edad; verificándose del Documento Nacional de Identidad (f. 2) que el demandante a dicha fecha solo contaba con 31 años de edad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Si bien es cierto que la comprobación del incumplimiento, por parte del demandante, de los requisitos previstos en el artículo 48 del Reglamento bastaría para –en función al petitorio– desestimar la demanda, este Tribunal considera que en atención al derecho fundamental en debate, tal como se ha precisado en el fundamento 2, *supra*, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, debiéndose verificar, en consecuencia, si el demandante cumple con los requisitos para obtener una pensión de jubilación dentro del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador.
6. Este Tribunal ha señalado, en las STC 06621-2005-PA y 06648-2005-PA, que el artículo 6 del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador establece los requisitos para el otorgamiento de una pensión básica de jubilación, entre los cuales están haber cumplido por lo menos 55 años de edad y haber reunido 15 contribuciones semanales por año. De modo tal que, verificándose el cumplimiento de tales condiciones, el beneficiario puede jubilarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del referido Reglamento. Por su parte, se ha precisado que el artículo 7 del Reglamento establece que para el acceso a la pensión total de jubilación los pescadores deben acreditar tener más de 55 años de edad, y cuando menos 25 años de trabajo en la pesca y 375 contribuciones semanales en total.
7. De la información consignada en el documento de fojas 4, corroborada con el Récord de Contribuciones obrante a fojas 35, presentado por la demandada, se comprueba que el demandante no cumple con el requisito relativo al número de contribuciones al Fondo de Jubilación del Pescador para obtener una pensión total, conforme al artículo 7 del Reglamento. Sin embargo, habiéndose verificado que el demandante cumplió 55 años de edad el 17 de julio de 1993 y que ha cotizado 10 años de trabajo en la actividad pesquera con 15 contribuciones semanales por cada año, conforme se consigna en la Carta D-0946-P-CBSSP-2004-EXT (f. 36), corresponde que se le otorgue una pensión básica de jubilación equivalente a las 10/25 avas partes de su remuneración promedio vacacional, liquidada conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento.
8. En consecuencia, habiéndose comprobado la vulneración del derecho fundamental a la pensión, este Colegiado estima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07997-2005-PA/TC
LIMA
LUIS TEODORICO RODRÍGUEZ
RAMÍREZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la entidad demandada cumpla con reconocer y calificar la pensión de jubilación del Fondo de Jubilación del Pescador, de acuerdo a los fundamentos de la presente, y abone las pensiones devengadas e intereses legales, más costos y costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)